



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE SINCELEJO – SUCRE**

Código del Juzgado: 70001-31-87-001

Correo Electrónico: ejcpsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 275 47 80 Ext. 1070 - Celular: 3007113527

Dirección: Calle 22 No 16 – 40 (Segundo Piso)

---

**Acción De Tutela En Primera Instancia**

RADICACIÓN:	700013187001-2025-00094-00
ACCIONANTE:	MAIKOL LEONEL MARTÍNEZ TORRES
ACCIONADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - LA UNIVERSIDAD LIBRE Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
DERECHO INVOLUCRADO:	IGUALDAD, MÉRITO, TRABAJO, CONFIANZA LEGÍTIMA, DEBIDO PROCESO Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS
DECISIÓN:	NIEGA- IMPROCEDENTE
FECHA DE ENTRADA:	23/12/2025
FECHA DE SALIDA:	08/01/2026

Sincelejo, Sucre, ocho (8) de enero de dos mil veintiséis (2026)

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde, dentro de la acción de tutela instaurada por **MAIKOL LEONEL MARTINEZ TORRES**, identificado(a) con cedula de ciudadanía número 1.052.077.020, actuando en nombre propio, quien promueve **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**; lo anterior, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales de **IGUALDAD, MÉRITO, TRABAJO, CONFIANZA LEGÍTIMA, DEBIDO PROCESO Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**, consagrados en la Constitución Nacional.

**ACCIÓN DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA**

Radicación: 700013187001-2025-00094-00

Accionante: Maikol Leonel Martínez Torres

Accionado: Fiscalía General de la Nación - Universidad Libre – Unión

Temporal Convocatoria FGN 2024

---

**II. ANTECEDENTES**

El accionante manifiesta que, para el año en curso, participó en el Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante el Acuerdo N°. 001 de 2025, con ID de inscripción N°. 125356, aspirando al cargo de Asistente De Fiscal I, concurso que aprobó al obtener una calificación de 67% en las pruebas Generales y Funcionales, 66% en las pruebas Comportamentales y 21% en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Indica que, una vez publicados los resultados a través de la plataforma SIDCA 3, advirtió que, en la etapa de Valoración de Antecedentes, la UNIVERSIDAD LIBRE y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 calificaron como “NO VÁLIDA – EXPERIENCIA QUE NO PUNTÚA”, experiencia acreditada como Practicante – Servicio En Consultorio Jurídico, desarrollada y aprobada en el Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria del Caribe – CECAR, durante el período comprendido entre el segundo corte del año 2020 y el primer corte del año 2022, pese a que los respectivos certificados fueron aportados oportunamente y cargados en la plataforma SIDCA 3.

Expresa que, ante dicha situación, el día 19 de noviembre de 2025 presentó reclamación formal ante la UNIVERSIDAD LIBRE y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, mediante la cual solicitó que se tuviera en cuenta, dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, la experiencia correspondiente al servicio de consultorio jurídico, aportando nuevamente los certificados expedidos por la Corporación Universitaria del Caribe – CECAR, así como el certificado de culminación del péñsum académico, con los cuales se acredita haber cursado y aprobado dicha práctica durante su formación como abogado.

Señala que, en respuesta a la reclamación presentada, la UNIVERSIDAD LIBRE y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 informaron que la experiencia no podía ser valorada, argumentando que el documento expedido por la institución educativa se encontraba presuntamente

**ACCIÓN DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA**

Radicación: 700013187001-2025-00094-00

Accionante: Maikol Leonel Martínez Torres

Accionado: Fiscalía General de la Nación - Universidad Libre – Unión

Temporal Convocatoria FGN 2024

---

traslapado y que la certificación no cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, por cuanto no indicaba de manera expresa la fecha de inicio y la fecha de finalización (día, mes y año), sino únicamente períodos académicos, razón por la cual , según la entidad no era posible contabilizar la experiencia acreditada.

Finalmente, afirma que la negativa de las entidades accionadas a valorar la experiencia debidamente acreditada, pese a haber sido cursada y aprobada como requisito obligatorio de formación profesional, constituye una actuación que vulnera sus derechos fundamentales, al impedirle acceder en condiciones de igualdad y mérito al cargo para el cual concursó.

Adjuntó los siguientes documentos como prueba de sus afirmaciones:

- Certificado culminación del péñsum académico derecho.
- Certificado culminación de consultorios jurídicos derecho.
- Respuesta reclamación frente a la valoración de antecedentes.
- Derecho de petición emitido a la Corporación Universitaria del Caribe CECAR.
- Captura de pantalla de envío de Derecho de petición a la Corporación Universitaria del Caribe CECAR.

### **III. PRETENSIONES**

Con base en los hechos expuestos, el accionante solicita al juez constitucional que ampare sus derechos fundamentales a la **IGUALDAD, AL MÉRITO, AL TRABAJO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**, los cuales considera vulnerados. Como consecuencia de lo anterior, solicita que:

- ✓ Se ordene a la **UNIVERSIDAD LIBRE** y a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** que tenga en cuenta, dentro de la prueba de valoración de antecedentes, su experiencia como

**ACCIÓN DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA**

Radicación: 700013187001-2025-00094-00

Accionante: Maikol Leonel Martínez Torres

Accionado: Fiscalía General de la Nación - Universidad Libre – Unión

Temporal Convocatoria FGN 2024

---

Practicante – Servicio En Los Consultorios Jurídicos.

- ✓ En consecuencia, se le asigne la respectiva puntuación, conforme a los criterios de ponderación establecidos en el Concurso de Méritos FGN 2024 – Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, por cumplir con lo dispuesto en la Ley 2039 de 2020 y en el Acuerdo No. 001 de 2025.

#### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por reparto en línea le correspondió el conocimiento de la demanda de tutela a este Juzgado bajo el radicado N°. 700013187001-2025-00094-00, el cual se avocó a través de auto de fecha 23 de diciembre de 2025.

Por evidenciar esta Judicatura el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, en la misma fecha antes mencionada, se admitió la solicitud de tutela contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - LA UNIVERSIDAD LIBRE Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, procediéndose a notificárseles, y se le concedió el término de cuarenta y ocho (48) horas para que presentaran informe sobre los hechos en que se funda la solicitud de amparo.

#### **V. CONTRADICCIÓN**

El Dr. Carlos Humberto Moreno Bermúdez, desempeñando el cargo de subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial y Supervisor Contrato de Consultoría FGN-NC-0279-2024, ejerció el derecho de contradicción de las entidades accionadas.

Aclaró que, la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección de Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024,

**ACCIÓN DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA**

Radicación: 700013187001-2025-00094-00

Accionante: Maikol Leonel Martínez Torres

Accionado: Fiscalía General de la Nación - Universidad Libre – Unión

Temporal Convocatoria FGN 2024

---

contrato que tuvo por objeto "Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme"

Frente al presunto hecho vulnerador, esto es, que no se le tuvo en cuenta la experiencia como Practicante – Servicio En Los Consultorios Jurídicos, dijo que, la Certificación expedida por la Directora del Consultorio Jurídico de la facultad de derecho y ciencias Políticas de la Corporación Universitaria del Caribe CECAR no fue validada para puntuación por cuanto en la misma no se especificaron los extremos temporales de ejecución de la labor, en efecto al revisar la citada certificación los períodos en los que se realizó la práctica jurídica no cuentan con fecha de inicio y fecha de finalización, tan solo se determina el período académico (semestre), pero no se detallan los extremos temporales, de manera que no se puede contabilizar el tiempo exacto en el que se realizó la labor.

Adicionalmente, la certificación que ahora es objeto de controversia no puede ser tenida en cuenta porque el tiempo relacionado (segundo semestre de 2020 a primer semestre de 2022- lo que equivale a solo 4 días), se encuentra contenido en otras certificaciones y las reglas del concurso prohíben contabilizar dos veces un mismo período

Respecto a la vulneración de derechos, dijo que no se vulnera el derecho al debido proceso y el acceso a la función pública, por el contrario, las actuaciones de las accionadas han garantizado la protección de los derechos de los participantes, incluyendo al demandante al actuar bajo los lineamientos de las normas que regulan el concurso.

Además, que, las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación y de la UT Convocatoria FGN 2024, han estado enmarcadas en la igualdad de condiciones para todos los participantes, cumpliendo las reglas contenidas

**ACCIÓN DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA**

Radicación: 700013187001-2025-00094-00

Accionante: Maikol Leonel Martínez Torres

Accionado: Fiscalía General de la Nación - Universidad Libre – Unión

Temporal Convocatoria FGN 2024

---

en el Acuerdo marco del concurso. Tampoco se advierte la vulneración del derecho a la igualdad, pues ello implica que el demandante haya recibido un trato discriminatorio o desigual y por el contrario en el presente caso ha quedado demostrado que el demandante ha recibido un trato igualitario al contar con las mismas oportunidades del resto de aspirantes para presentar su reclamación, para acceder al material de la prueba y para recibir la respuesta a su reclamación la cual fue publicada el mismo día para todos los reclamantes, razón por la cual no se puede afirmar que se ha vulnerado este derecho constitucional invocado por el demandante.

Finalmente señaló que se ha reiterado en la jurisprudencia que el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la prerrogativa que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar, para lo cual debe acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y superadas las etapas del concurso evitar que terceros restrinjan dicha opción o la prohibición de establecer requisitos adicionales para la posesión, la facultad del concursante de elegir entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles y la prohibición de remover en forma ilegítima a una persona que ocupa un cargo público.

Revisados los hechos materia del presente trámite, advirtió que no se ajustan a ninguno de los postulados antes relacionados, por lo que no es posible inferir que exista certeza en la posible amenaza o vulneración de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos por mérito del tutelante. Se reitera que, la mera participación del accionante en el concurso FGN 2024, no significa que haya adquirido derecho alguno para acceder a los empleos ofertados a través del Concurso de Méritos FGN 2024.

Solicitó desestimar las pretensiones formuladas por el accionante y, en consecuencia, se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por cuanto no se configura vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados.

**ACCIÓN DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA**

Radicación: 700013187001-2025-00094-00

Accionante: Maikol Leonel Martínez Torres

Accionado: Fiscalía General de la Nación - Universidad Libre – Unión

Temporal Convocatoria FGN 2024

---

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **6.1- Competencia**

Este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (lugar donde la vulneración extiende sus efectos).

### **6.2 - Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela**

- Legitimación por activa**

El artículo 86 de la Constitución Política constitucional establece que la acción de tutela es el mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, prevé que la misma podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Así mismo, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, se podrán agenciar los derechos ajenos.

El accionante está legitimado para reclamar la tutela de sus derechos fundamentales, en virtud de lo normado en artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

- Legitimación por pasiva**

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o privadas, que haya vulnerado, vulnere o amenace vulnerar derechos fundamentales; en tanto, **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - LA UNIVERSIDAD LIBRE Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** son

**ACCIÓN DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA**

Radicación: 700013187001-2025-00094-00

Accionante: Maikol Leonel Martínez Torres

Accionado: Fiscalía General de la Nación - Universidad Libre – Unión

Temporal Convocatoria FGN 2024

---

entidades de naturaleza pública, a las cuales se le atribuye una presunta omisión en el marco de sus funciones legales, por lo que se encuentra legitimada como destinataria de esta acción de amparo.

• **Inmediatez**

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de **inmediatez**. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia del amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que “*Si bien no existe un término de caducidad para la presentación la acción de tutela, es decir, ésta puede ser interpuesta en cualquier tiempo, esta Corporación ha considerado que, dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable **dentro del cual se presume que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palpable**.* Lo anterior se sustenta en que si lo que se persigue con esta acción constitucional es la protección *inmediata* de los derechos constitucionales fundamentales frente a una vulneración o amenaza, es necesario que la petición sea presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos”<sup>1</sup>

En el caso concreto, se observa que la controversia planteada por el accionante se circumscribe a la interpretación y aplicación de las reglas del concurso en mención, específicamente en lo relacionado con la valoración de una experiencia académica (**experiencia acreditada como Practicante – Servicio En Consultorio Jurídico**) frente a los requisitos formales exigidos en la convocatoria, asunto que no reviste el carácter de una vulneración

---

<sup>1</sup> Sentencia T-290/11

**ACCIÓN DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA**

Radicación: 700013187001-2025-00094-00

Accionante: Maikol Leonel Martínez Torres

Accionado: Fiscalía General de la Nación - Universidad Libre – Unión

Temporal Convocatoria FGN 2024

---

actual, inminente o continuada de derechos fundamentales, sino que corresponde a una **inconformidad de una decisión administrativa ya consolidada.**

Así mismo, no se encuentra demostrado en el expediente la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que torne procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio de amparo; pues **la presunta vulneración aludida por el accionante se deriva de la simple expectativa de mejorar una puntuación o de ascender en el orden de elegibilidad.** Lo anterior, no configura, por sí solo, un perjuicio irremediable, ni convierte la acción de tutela en el mecanismo idóneo para dirimir controversias propias del mérito y la aplicación de las reglas del concurso, las cuales deben resolverse por las vías judiciales ordinarias.

En consecuencia, al no configurarse una amenaza o vulneración actual e inminente de los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez.

- **Subsidiariedad**

Sobre este presupuesto la Corte Constitucional ha decantado lo siguiente:

3.- El inciso 4º del artículo 86 de la Norma Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “**esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**”.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

**ACCIÓN DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA**

Radicación: 700013187001-2025-00094-00

Accionante: Maikol Leonel Martínez Torres

Accionado: Fiscalía General de la Nación - Universidad Libre – Unión

Temporal Convocatoria FGN 2024

---

4.- Respecto de lo anterior, en la sentencia T-1008 de 2012[12], esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley.

Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni evitar el agotamiento de la jurisdicción ordinaria o contenciosa**, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para remplazar los medios ordinarios existentes.

En el asunto bajo estudio, la controversia planteada por el accionante se circunscribe a la inconformidad frente a la decisión adoptada por la Universidad Libre y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 en la etapa de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, específicamente respecto de la no valoración de la experiencia acreditada como práctica jurídica en consultorio jurídico. Por lo que, la anterior determinación constituye un acto administrativo de carácter particular, proferido en desarrollo de un procedimiento administrativo reglado, cuyas reglas se encuentran claramente definidas en el Acuerdo No. 001 de 2025.

En este orden de ideas, resulta pertinente señalar que CPACA, establece en su artículo 138<sup>2</sup> que:

**Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**  
**Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho**

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo

---

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011

**ACCIÓN DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA**

Radicación: 700013187001-2025-00094-00

Accionante: Maikol Leonel Martínez Torres

Accionado: Fiscalía General de la Nación - Universidad Libre – Unión

Temporal Convocatoria FGN 2024

---

amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Así las cosas, frente a este tipo de actuaciones, el ordenamiento jurídico prevé mecanismos ordinarios de defensa judicial, tales como los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los cuales el accionante puede controvertir la legalidad del acto que definió su situación en el concurso, solicitar su nulidad y, de ser el caso, el restablecimiento del derecho que considere vulnerado. Dichos mecanismos resultan idóneos y eficaces para el análisis de los aspectos técnicos, probatorios y normativos que rodean la valoración de antecedentes, los cuales exceden el ámbito excepcional y sumario de la acción de tutela.

Del mismo modo, no se advierte la configuración de un **perjuicio irremediable** que haga procedente la tutela como mecanismo transitorio, toda vez que el accionante no acreditó circunstancias de urgencia, gravedad o inminencia que hicieran indispensable la intervención inmediata del juez constitucional. Por el contrario, se observa que el actor tuvo la oportunidad de ejercer los mecanismos previstos dentro del concurso, presentó la reclamación correspondiente y obtuvo una respuesta motivada, lo que evidencia que el trámite administrativo garantizó el debido proceso y el acceso a los recursos internos dispuestos para los participantes.

En consecuencia, al existir otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para controvertir la decisión cuestionada, y al no acreditarse un perjuicio irremediable que justifique la intervención excepcional del juez constitucional, se concluye que la presente acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad.

**ACCIÓN DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA**

Radicación: 700013187001-2025-00094-00

Accionante: Maikol Leonel Martínez Torres

Accionado: Fiscalía General de la Nación - Universidad Libre – Unión

Temporal Convocatoria FGN 2024

---

### **6.3 Problema Jurídico**

Corresponde a este Despacho determinar si la negativa de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA UNIVERSIDAD LIBRE Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, de valorar la experiencia acreditada por el accionante como práctica jurídica en consultorio jurídico, dentro de la etapa de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, vulnera los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, MÉRITO, TRABAJO, CONFIANZA LEGÍTIMA, DEBIDO PROCESO Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**; y en consecuencia, si resulta procedente la acción de tutela como mecanismo idóneo para su amparo.

### **6.4 Solución al Problema Jurídico**

- **Improcedencia de la acción de tutela y existencia de otros mecanismos idóneos.**

Para resolver el asunto, nos atendremos a lo enseñado por la jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional, que ha definido lo siguiente:

En sentencias T-373 de 2015[13] y T-630 de 2015[14], se estableció que, “si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la acción de tutela, en consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia”.

el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros

**ACCIÓN DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA**

Radicación: 700013187001-2025-00094-00

Accionante: Maikol Leonel Martínez Torres

Accionado: Fiscalía General de la Nación - Universidad Libre – Unión

Temporal Convocatoria FGN 2024

---

medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

7.- Ahora bien, es importante resaltar que, si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental[22]. En este sentido, la sentencia T-702 de 2000[23] determinó que **los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental** que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

“En la sentencia T-131 de 2007[24], la Corte estableció que en sede de tutela generalmente la carga de la prueba incumbe al accionante. Así pues, la persona que pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos que fundamentan sus pretensiones y llevar al juez a tomar una decisión con certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado<sup>3</sup>.

“La acción de tutela el mecanismo idóneo para satisfacer de fondo las pretensiones invocadas por el accionante en el entendido que, la Corte Constitucional en Sentencia T-441 de 2013 ha sido enfática en manifestar que la acción de tutela se torna improcedente cuando de instaura con el fin de solicitar el cumplimiento de obligaciones de dar”

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 138<sup>4</sup> que:

**Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

---

<sup>3</sup> Sentencia T-131 de 2007

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011

### **Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho**

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

- **Inexistencia de un perjuicio irremediable.**

96. Por lo demás, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser **(i) inminente**, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; **(ii) grave**, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; **(iii) urgente**, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e **(iv) impostergable**, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata<sup>5</sup>

La Corte Constitucional tiene definido en sentencias como la T 060 del 2013, T 597 del 2015 que el mismo sólo se predica de la concurrencia de varias circunstancias que la estructuran, como “la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho para salir de ese perjuicio inminente, la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”, aunado a que tal y como lo puntualizó la Honorable Corte Constitucional en la SU 377 del 12 de junio de 2014, no basta con invocar el presunto perjuicio irremediable, sino que dicho perjuicio debe ser demostrado.

---

<sup>5</sup> T-350/25

**ACCIÓN DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA**

Radicación: 700013187001-2025-00094-00

Accionante: Maikol Leonel Martínez Torres

Accionado: Fiscalía General de la Nación - Universidad Libre – Unión

Temporal Convocatoria FGN 2024

---

## **6.5 El Caso Concreto**

En el asunto bajo estudio, el accionante participó en el Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, aspirando al cargo de Asistente de Fiscal I. Superadas las etapas de pruebas generales, funcionales y comportamentales, en la fase de Valoración de Antecedentes la Universidad Libre y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 calificaron como “**NO VÁLIDA – EXPERIENCIA QUE NO PUNTÚA**” la acreditada como práctica jurídica en consultorio jurídico, realizada en la Corporación Universitaria del Caribe – CECAR, decisión que fue debidamente notificada al actor a través de la plataforma SIDCA 3.

Frente a dicha determinación, el señor **MAIKOL LEONEL MARTINEZ TORRES**, presentó reclamación formal el día 19 de noviembre de 2025, la cual se observa que fue resuelta de manera expresa y motivada por las entidades accionadas, indicando que la certificación aportada no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, al no señalar de forma expresa las fechas exactas de inicio y finalización de la práctica, y al encontrarse el tiempo reportado presuntamente traslapado con otras certificaciones previamente aportadas, razones por las cuales no fue posible su valoración para efectos de puntaje.

A partir de lo anterior, determina este despacho que la inconformidad del accionante se circunscribe a la aplicación e interpretación de las reglas del concurso, específicamente respecto de los requisitos formales exigidos para la acreditación y contabilización de la experiencia en la etapa de Valoración de Antecedentes. Se trata, por tanto, de una **controversia de naturaleza administrativa y legal**, relacionada con un acto particular proferido dentro de un procedimiento reglado, el cual fue objeto de reclamación y respuesta dentro de los términos previstos en la convocatoria.

En este contexto, el ordenamiento jurídico prevé mecanismos judiciales ordinarios idóneos y eficaces para controvertir la legalidad de la decisión

**ACCIÓN DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA**

Radicación: 700013187001-2025-00094-00

Accionante: Maikol Leonel Martínez Torres

Accionado: Fiscalía General de la Nación - Universidad Libre – Unión

Temporal Convocatoria FGN 2024

---

cuestionada, particularmente el **medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, a través del cual el accionante puede solicitar la declaratoria de nulidad del acto administrativo que definió su situación en el concurso, así como el restablecimiento del derecho que estime vulnerado. Por consiguiente, la acción de tutela no puede ser utilizada como un mecanismo alterno o sustituto de dichas vías judiciales.

La Corte Constitucional tiene definido en sentencias como la T 060 del 2013, T 597 del 2015 que el mismo sólo se predica de la concurrencia de varias circunstancias que la estructuran, como “**la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho para salir de ese perjuicio inminente, **la gravedad** de los hechos, que hace evidente la **impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”, aunado a que tal y como lo puntualizó la Honorable Corte Constitucional en la SU 377 del 12 de junio de 2014, no basta con invocar el presunto perjuicio irremediable, sino que dicho perjuicio debe ser demostrado.

El anterior presente judicial, advierte que debe configurarse la existencia de un **perjuicio irremediable** que habilite la procedencia excepcional de la tutela como mecanismo transitorio.

Conforme al caso expuesto por el señor **MAIKOL LEONEL MARTINEZ TORRES**, la no asignación de un puntaje adicional dentro de un concurso de méritos no constituye, por sí sola, una afectación grave, urgente e inminente de derechos fundamentales que exija la intervención inmediata del juez constitucional. A ello se suma que no acreditó circunstancias particulares de debilidad manifiesta que ameriten un análisis diferenciado en su caso.

Por lo expuesto, este Despacho concluye que, en el caso concreto, **no se configura una vulneración actual o inminente de derechos fundamentales**, y que **la acción de tutela resulta improcedente** al no cumplir con los

**ACCIÓN DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA**

Radicación: 700013187001-2025-00094-00

Accionante: Maikol Leonel Martínez Torres

Accionado: Fiscalía General de la Nación - Universidad Libre – Unión

Temporal Convocatoria FGN 2024

---

requisitos de subsidiariedad e inmediatez, razón por la cual no es posible acceder a las pretensiones formuladas por el accionante.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO, SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – NEGAR** por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por **MAIKOL LEONEL MARTINEZ TORRES**, en contra **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA UNIVERSIDAD LIBRE Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, conforme se explicó en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO. –** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFÍQUESE** este proveído por el medio más expedito.

**TERCERO. – REMÍTASE** oportunamente el expediente a la H. Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Decreto-Ley 2591 de 1991, lo que debe hacerse formando un expediente digital por medio de la herramienta informática Sistema Web Siglo XXI, implementado por el Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciuese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SANDRA MEDINA PAGUANA**

**JUEZA**